

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-2023-00952-00
DEMANDANTE:	ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y MEMORIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 1185 de 2008, el artículo 2.º del Decreto núm. 2359 de 2019, artículo 38 de la Resolución núm. 983 de 2010 y el artículo 88 de la Resolución núm. 1810 de 2015.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
 O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

2.2. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.3. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

¹ “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.